Se anunciaron y alegaron previa relación pública los abogados Bruno Corrado Bahamondes Masotti y Pablo Canovas Silva por el recurso, durante 20 y 15 minutos cada uno. Constanza Retamal, relatora.

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiséis

Al escrito folio 54 y 55: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, **y se tiene, además, presente:**

Primero: Que, en cuanto a la alegación de la parte querellada relativa a que la sentencia habría establecido su responsabilidad por hechos distintos de aquellos que fueron objeto de la querella, cabe señalar que dicha afirmación no se condice con los antecedentes del proceso. En efecto, la acción infraccional se fundó expresamente en la vulneración del deber de seguridad que pesa sobre el proveedor, previsto en el artículo 3 letra d) de la Ley N°19.496, tanto por las circunstancias en que se habría producido la alteración del estado de conciencia de los consumidores, como por la falta de asistencia posterior y la pérdida de sus pertenencias. Por consiguiente, los hechos examinados en la sentencia se encuentran comprendidos dentro del fundamento fáctico y jurídico de la acción deducida, sin que se advierta una alteración de la controversia sometida al conocimiento del tribunal.

Segundo: Que, en relación con la alegación de inexistencia de un deber de seguridad en los términos establecidos en la sentencia, cabe tener presente que el artículo 3 letra d) de la Ley N°19.496 reconoce como derecho básico del consumidor la seguridad en el consumo de bienes y servicios y la protección de su salud, disposición que debe interpretarse conjuntamente con las normas especiales que regulan la actividad desarrollada por el proveedor.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWNCDBXEQLZ

En este sentido, el inciso final del artículo 41 de la Ley N°19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, establece expresamente que incurrirá en sanción quien suministre bebidas alcohólicas, o induzca a suministrarlas, a personas en manifiesto estado de embriaguez. De esta manera, no encontrándose controvertido que la querellada desarrolla una actividad comercial que comprende el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en el establecimiento, resulta evidente que sobre ella recae un deber de diligencia respecto de las condiciones en que dicho suministro se efectúa, particularmente cuando existen manifestaciones ostensibles de embriaguez en los consumidores.

En la especie, de las declaraciones de los propios testigos de la parte querellada, dependientes del restaurante que se desempeñaban como garzones, se desprende que advirtieron manifestaciones del estado de embriaguez de los consumidores, quienes continuaron ingiriendo bebidas alcohólicas. Tales circunstancias permiten establecer que el proveedor no adoptó las medidas de diligencia exigibles en el desarrollo de su actividad, al permitir la continuación del consumo pese a las condiciones físicas que presentaban los clientes, incumpliendo de esta forma el deber de seguridad que le impone la legislación de protección al consumidor.

Lo anterior no importa atribuir responsabilidad por hechos distintos de los denunciados, sino efectuar la calificación jurídica de una conducta comprendida dentro de los fundamentos de la querella, a partir de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a quienes desarrollan esta clase de actividad comercial.

Tercero: Que, asimismo, el deber de seguridad que pesa sobre el proveedor no se agota en las condiciones de suministro de los productos ofrecidos, sino que comprende la adopción de medidas razonables de resguardo frente a situaciones previsibles que puedan afectar a los consumidores con ocasión de la prestación del servicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWNCDBXEQLZ

En este contexto, el extravío u olvido de pertenencias personales constituye una situación que puede presentarse habitualmente en establecimientos de atención al público, con independencia del estado en que se encuentren sus clientes, por lo que resulta exigible al proveedor contar con procedimientos adecuados para su recepción, custodia y posterior restitución a sus propietarios.

Sin embargo, la querellada no acreditó la existencia ni aplicación de medidas de esta naturaleza. Por el contrario, se tuvo por no controvertido que el teléfono celular extraviado por el demandante fue encontrado por un trabajador del establecimiento, quien decidió llevárselo y posteriormente efectuar una compra utilizando los medios de pago de los afectados. Tales circunstancias evidencian la ausencia de mecanismos eficaces de resguardo y restitución de las pertenencias encontradas en el local, constituyendo una manifestación adicional del incumplimiento del deber de seguridad exigible al proveedor.

Cuarto: Que, en consecuencia, las circunstancias precedentemente analizadas, apreciadas en su conjunto, permiten establecer que la querellada incumplió el deber de seguridad que le impone el artículo 3 letra d) de la Ley N°19.496, tanto respecto del suministro de bebidas alcohólicas como de las medidas de resguardo exigibles en relación con las pertenencias de los consumidores. Por consiguiente, las alegaciones de la parte querellada no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad infraccional establecida en la sentencia recurrida, correspondiendo desestimar su recurso de apelación.

Quinto: Que, en cuanto al recurso de apelación deducido por la parte demandante respecto del rechazo de su demanda civil de indemnización de perjuicios, cabe precisar que la sola configuración de una infracción a la Ley N°19.496 no determina, por sí misma, la procedencia de una indemnización, pues para ello resulta indispensable acreditar la existencia de un daño cierto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWNCDBXEQLZ

y efectivo, así como la relación de causalidad entre este y la conducta infraccional atribuida al proveedor.

En la especie, respecto del daño emergente reclamado, la parte demandante no rindió prueba suficiente que permita asentar la efectividad de los desembolsos invocados ni su vinculación causal con la conducta de la querellada, de manera que no resulta posible establecer la existencia y entidad del perjuicio patrimonial cuya reparación se pretende.

Sexto: Que, en lo relativo al daño moral, tampoco se aportaron antecedentes probatorios suficientes para tener por acreditada la entidad de la afectación extrapatrimonial reclamada. En todo caso, aun cuando pudiera estimarse que los acontecimientos descritos ocasionaron molestias, angustia o alteraciones emocionales al demandante, ello no resulta suficiente para atribuir responsabilidad indemnizatoria a la querellada, desde que no se encuentra acreditado que tales consecuencias sean resultado directo y necesario de la conducta infraccional establecida.

En efecto, no puede confundirse la existencia de una infracción al deber de seguridad con la acreditación de todos los perjuicios que el consumidor afirma haber experimentado, especialmente cuando estos se vinculan con circunstancias cuya relación causal con el incumplimiento del proveedor no ha sido suficientemente demostrada.

Por consiguiente, al no concurrir los presupuestos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad civil indemnizatoria, corresponde desestimar también el recurso de apelación deducido por la parte demandante, manteniéndose el rechazo de la demanda civil.

Séptimo: Que, finalmente, la prueba documental incorporada en segunda instancia, relativa a las actuaciones desarrolladas en los procedimientos civiles y penales seguidos entre las partes, no tiene la virtud de alterar lo razonado y decidido, toda vez que dichos antecedentes dicen relación con el ejercicio de acciones de distinta naturaleza, sometidas al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWNCDBXEQLZ

conocimiento de tribunales con competencias diversas y cuyos presupuestos de procedencia difieren de aquellos que corresponde examinar en estos autos. En consecuencia, las decisiones adoptadas en tales procedimientos no resultan determinantes para establecer la existencia de la infracción al deber de seguridad que constituye el objeto de la presente controversia, ni para acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil indemnizatoria aquí reclamada, por lo que carecen de mérito suficiente para modificar las conclusiones alcanzadas.

Octavo: Que, por las consideraciones precedentes, no advirtiéndose errores que justifiquen modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado, corresponde desestimar los recursos de apelación deducidos por ambas partes y confirmar la sentencia recurrida, tanto en cuanto establece la responsabilidad infraccional de la querellada como en aquella parte que rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios.

Por lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.287, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado Policía Local de Vitacura.

Regístrese y devuélvase.

N° Policía Local-1548-2023

María Soledad Espina Otero
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
13:23 UTC-3

Mauricio Alejandro Olave Astorga
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
13:22 UTC-3

Sebastián Adolfo Llantén Morales
Abogado
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
13:31 UTC-3

Mindy Cristina Villar Simon
Ministro de Fe
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
13:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWNCDBXEQLZ

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Mauricio Alejandro Olave A. y Abogado Integrante Sebastian Llanten M. Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWNCDBXEQLZ